

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental radicada con N° SCQ-131-0072 del 24 de enero del 2017, el interesado manifiesta que se están presentando "vertimientos a campo abierto del efluente de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas".

Que en atención a la queja anterior, el día 24 de enero de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto de denuncia, de lo cual generó el Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0179 del 03 de febrero de la misma anualidad, en el cual se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

En el predio visitado existe una PTARD, que pertenece al Municipio de Rionegro y que actualmente administrada por las Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P. La PTARD fue construida para tratar de las aguas residuales generadas en las viviendas asentadas sobre un costado de la vía a la Vereda Santa Ana y aparentemente tiene como unidades de tratamiento: Canaleta parshall. Sistema séptico, FAFA y campo de infiltración.

Se observa un funcionamiento inadecuado de la PTARD, toda vez que el efluente del sistema está siendo descargado a campo abierto, evidenciándose una descarga continua del caudal que discurre superficialmente por una vaguada hasta el predio del interesado. Dicha problemática está asociado a una falla en el campo de infiltración que aparentemente fue generado por la falta de cuidado y mantenimiento de la PTARD.

La PTARD se encuentra en un predio con coberturas dadas por pastos manejados donde eventualmente se tiene ganado: es de anotar que el área ocupada por la PTARD, no se encuentra aislada quedando vulnerable al pisoteo de los semovientes, lo que puede generar que algunas unidades de tratamiento como es el campo de infiltración funciones de una manera inadecuada.

La PTARD no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

En el predio del interesado existe un reservorio ubicado aproximadamente a 100 metros de la PTARD.

Sobre las áreas cercanas a la PTARD y el sitio de descarga se perciben olores desagradables”.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución radicada N° 112-1111 del 27 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al Municipio de Rionegro, identificado con Nit. 890.907.317-2 y a la Empresa de Servicios públicos de Rionegro identificada con Nit. 811.008.684-6; medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental. En la referida Resolución se requirió a las entidades para que procedieran inmediatamente a realizar lo siguiente:

- *“De manera inmediata solucionar la problemática generada por la descarga a campo abierto del caudal efluente de la PTARD, ubicada en la vereda Santa Ana en las coordenadas N 6°7'52.6", W 75°21'34.3"*
- *Tramitar el Permiso de Vertimientos para la PTARD de la vereda.*
- *Aislar el área ocupada por la PTARD, para evitar el pastoreo de ganado, que eventualmente se tiene en el predio”.*

Que la Resolución N° 112-1111-2017, fue notificada a la Empresa de Servicios públicos de Rionegro y al Municipio de Rionegro, los días 30 de marzo y 04 de abril de 2017, respectivamente.

Que a través del Escrito N° 131-2722 del 07 de abril de 2017, la sociedad Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, allega lo que denomina como “Respuesta al radicado de CORNARE 112-1111-2017 del 27 de marzo de 2017”, en donde se manifiesta lo siguiente:

- *“Desde el 30 de enero hasta el 10 de febrero de 2017, se ejecutaron una serie de actividades a fin de mejorar las condiciones físicas del campo de infiltración de la PTARD el Rosal.*
- *Aduce que frente al permiso de vertimientos, se está a la espera que se finalice la ejecución del contrato interadministrativo 0149 del 2016, con el fin de optimizar el funcionamiento de varias PTARs. Advierte, que si bien la planta el*

Rosal no se encuentra en el objeto contractual, se plantea otro SI para incluirla con otras dos plantas (Cabeceras y Barro Blanco).

- *Se realizó el cerramiento del predio con el fin de evitar el pastoreo de animales, así como ustedes lo exigen".*

Que a través del Escrito N° 131-3094 del 26 de abril de 2017, el Municipio de Rionegro allega su respuesta a la medida preventiva de amonestación, donde aduce lo siguiente: *"La administración municipal viene adelantando las acciones necesarias para dar inicio a los trámites de permiso ambiental del sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en La Vereda Santa Ana, sector El Rosal, en las coordenadas N 6°7'52.6", W 75°21'34.3", y para la adecuación a la planta de tratamiento de aguas residuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y mantenimiento del sistema de tratamiento, con base en el crecimiento de los usuarios y a la infraestructura existente y acorde a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 de 2015".*

En igual sentido, advierte el Municipio que suscribió el Convenio N°0149 de octubre de 2016 y el OTRO SI del mismo, con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro, cuyo objeto es optimizar las PTARs; manifiesta además que suscribió un contrato interadministrativo de administración delegada para la realización de estudios de diagnóstico, caracterización y de generación de alternativas que se requieran para la optima operación y adquisición de los permisos de vertimientos de diez plantas de tratamiento.

Que el día 03 de mayo de 2017, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita a la zona en cuestión, cuyas observaciones fueron plasmadas en el informe técnico N° 131-0857 del 11 de mayo de la misma anualidad, donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Las actividades adelantadas por el Municipio de Rionegro y las Empresa de Servicios Públicos de Rionegro, no han sido suficientes para garantizar que el efluente de la PTARD se descargue a campo abierto, en recorrido se evidenció que se continúa descargando el efluente de la PTARD a campo abierto y los olores generados, se perciben en un radio de hasta 15 metros de longitud".

Que mediante el Auto N° 112-0803 del 18 de julio de 2017, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Municipio de Rionegro, identificado con Nit. 890.907.317-2 y a las Empresa Públicas de Rionegro S.A E.S.P, identificada con Nit. 811.008.684-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en especial el hecho de *"realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, generando con ello malos olores y descargas a acampo abierto hasta llegar a una fuente hídrica, lo anterior fue evidenciado en las visitas realizadas los días 24 de enero y 03 de mayo de 2017, en las coordenadas N 6° 7' 52.6" W 75° 21' 34.3" Z 2124, en la vereda Santa Ana del Municipio de Rionegro".*

Que el Auto N° 112-0803-2017, fue notificado al Municipio de Rionegro y a las Empresas Públicas de Rionegro S.A.E.S.P, los días 19 y 24 de julio de 2017, respectivamente.

Que mediante el Escrito N° 131-6545 del 24 de agosto de 2017, la administración municipal, a través de la Subsecretaria de Servicios Públicos, allega su respuesta al Auto de inicio del sancionatorio, en donde informa lo siguiente:

- El Municipio suscribió contrato N° 125 del 30 de junio de 2017 con la empresa EPRIIO S.A E.S.P, con el objeto de optimizar la Planta El Rosal.
- Advierte que el alcance del contrato N° 125 de 2017 es ejecutar las obras de mantenimiento, adecuación de la infraestructura y puesta en marcha del STAR, la caracterización de las aguas, levantamiento topográfico, calculo y diseño de la extensión de las redes de recolección.
- Frente al requerimiento de tramitar el permiso de vertimientos, el Municipio suscribió el contrato N° 073 del 05 de mayo de 2017 cuyo objeto es la administración delegada para la realización de estudios de diagnóstico, caracterización y de generación de alternativas que se requieran para la óptima operación y adquisición del permiso de vertimiento para la P.T.A.R. Vereda el Rosal y otras más.
- Manifiesta además que el alcance del contrato incluye tramitar y obtener los permisos de vertimientos otorgados por la autoridad ambiental.
- Advierte que se encuentra en etapa precontractual, la estructuración de los contratos o convenios tendientes a que los acueductos veredales que hacen presencia en la zona rural del municipio entren a operar también el STAR en sus áreas de influencia. Operación que debe empezar a operar a mas tardar el 01 de enero de 2018.

Que posteriormente y mediante el Escrito N° 131-6871 del 06 de septiembre de 2017, la administración municipal, a través de la Secretaria de Hábitat ratifica lo manifestado en el Escrito N° 131-6545 del 24 de agosto de 2017, e informa además lo siguiente:

- Advierte que la PTAR de la Vereda El Rosal cuenta con un operador idóneo y calificado, Empresas Públicas de Rionegro S.A.E.S.P- EPRIIO S.A. E.S.P, aduce que es a esa entidad a quien corresponde responder por la infracción ambiental, toda vez que está facturando la tarifa de saneamiento básico a la comunidad de la Vereda El Rosal por un servicio a toda luces ineficiente.
- Manifiesta que si bien es el Municipio el responsable por la prestación eficiente de los Servicios Públicos, es aún más cierto que el Municipio solo es el llamado a prestarlos ante la ausencia de otro operador mejor calificado, que en el caso sub examine ese operador calificado e idóneo es Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P.

Que a través del Escrito N° 131-6482 del 23 de agosto de 2017, las Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, presenta sus manifestaciones sobre el proceso sancionatorio, así:

- El 30 de diciembre del año 2014 mediante Acta No. 44 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se aprobó capitalización de la sociedad, en virtud de lo cual el municipio de Rionegro propuso la entrega de algunos inmuebles de su propiedad en dación en pago, entre los cuales se encontraban las plantas de tratamiento de

agua residual de la zona rural, de ello se elevó a escritura la cual nunca se registró. Adicionalmente, esta acta fue impugnada y por Sentencia del 18 de enero de 2017 se declaró su ineficacia, por lo que las PTAR de la zona rural del Municipio no son, ni han sido de propiedad de EPRIIO.

- Advierte la Empresa que el único vínculo que tiene con las PTAR son los contratos 149 de 2016 (optimización), 073 de 2017 (administración delegada para estudios de diagnóstico) y el 125 de 2017 (optimización).
- Concluye manifestado que no se ha suscrito ningún contrato de operación de la mencionada PTAR, ni es propietario de las mismas.

Que el día 21 de septiembre de 2017, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita a la PTAR de la Vereda El Rosal, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico N° 131-2118 del 17 de octubre de 2017, en donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

El Municipio de Rionegro en los Oficios No. 131-6545 del 24 de Agosto del 2017 y 131- 6871 del 06 de Septiembre del 2017, manifiesta que el objeto de contratos interinstitucionales N° 125 del 30 de junio de 2017 y 073 del 05 de mayo de 2017, es solucionar a la problemática generada por la ARD del sector El Rosal, sin embargo a la fecha de la visita las ARD se continúan descargando a campo abierto generando olores desagradables.

Las condiciones actuales de la PTARD El Rosal no garantiza un adecuado manejo de las ARD del sector, toda vez que el tratamiento realizado es incompleto y la disposición final inadecuada, debido a que algunas unidades de tratamiento que conforman la PATARD no están en funcionamiento haciendo que las ARD sean descargada a campo abierto generando olores desagradables en el sector".

Que a través del Escrito N° 131-0810 del 29 de enero de 2018, la sociedad Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P allega lo que denomina como "Solicitud de Cesación de Procedimiento", en la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

- En el año 2014, se aprobó capitalización de la sociedad, en virtud de lo cual el municipio de Rionegro propuso la entrega de algunos inmuebles de su propiedad en dación en pago, entre los cuales se encontraban las plantas de tratamiento de agua residual de la zona rural, de ello se elevó a escritura la cual nunca se registró. Adicionalmente, esta acta fue impugnada y por Sentencia del 18 de enero de 2017 se declaró su ineficacia, por lo que las PTAR de la zona rural del Municipio no son, ni han sido de propiedad de EPRIIO.
- La PTAR del sector Santa Ana (El Rosal), se encuentra ubicada en zona rural y no hace parte del perímetro sanitario (prestación de alcantarillado).
- Empresas Públicas en ningún momento ha suscrito contrato de operación de esa planta, los contratos que han mediado con el Municipio de Rionegro son de optimización y de administración delegada para la realización de estudios diagnósticos, caracterización y de generación de alternativas que se requieran para la óptima operación y adquisición de los permisos ambientales (125 de 2017 y 073 de 2017).
- Concluye manifestando que Empresas Públicas no es dueño ni operador de la PTAR El Rosal y allega una propuesta técnica para dar solución a la problemática presentada en dicha planta, ello en virtud de la ejecución de los contratos suscritos con el Municipio de Rionegro.

Ruta: Intranse - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - 21 Nov 16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Aduce que el permiso de vertimientos se encuentra en la etapa de elaboración de los estudios técnicos para su presentación por parte del Municipio de Rionegro.

Que el día 27 de septiembre de 2018, se realiza una visita de control y seguimiento a la PTAR objeto de investigación, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-2025 del 09 de octubre de 2018, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Si bien en la PTARD-El Rosal, se han adelantado actividades encaminadas a solucionar la problemática generada por la descarga a campo abierto, en la visita realizada el día 27 de Septiembre del 2018, se encontró que uno de los ramales que conforman el campo de infiltración, funciona inadecuadamente y el efluente no se alcanza a infiltrar en el suelo, aflorando y discurriendo superficialmente hacia una fuente hídrica sin nombre.

Con el radicado No. 131-7707 del 26 de Septiembre del 2018, se inició el permiso ambiental de vertimientos para la PTARD-El Rosal”.

Que a través de la Resolución N° 112-1079 del 04 de abril de 2019, la cual reposa en el expediente N° 056150431457, se otorgó, por un término de 10 años, al Municipio de Rionegro identificado con Nit. 890.907.317-2, un permiso de vertimientos para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas denominada PLANTA EL ROSAL, localizada en el predio con FMI: 020-76203, en la Vereda Santa Ana, Sector El Rosal del Municipio de Rionegro.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR, el día 17 de diciembre de 2019, se encontró que el inmueble con FMI: 020-76203, localizado en la Vereda Santa Ana, Sector El Rosal del Municipio de Rionegro, tiene como titular del derecho real de dominio, al Municipio de Rionegro, ello en virtud de la Escritura N° 1908 del 2007, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos el día 25 de septiembre de 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias*

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Frente a la solicitud N° 131-0810-2018- EP RIO S.A.S E.S.P

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del investigado, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme al material probatorio que reposa en el expediente N° 056150326746, se logró evidenciar lo siguiente:

- El inmueble con FMI: 020-76203, localizado en la Vereda Santa Ana, Sector El Rosal del Municipio de Rionegro, tiene como titular del derecho real de dominio, al Municipio de Rionegro, ello en virtud de la Escritura N° 1908 del 2007, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos el día 25 de septiembre de 2007.
- El Municipio de Rionegro reconoció dentro del Contrato N° 073 del 05 de mayo de 2017, que la PTAR El Rosal es un bien de su propiedad.

Ruta: Intransparencia - Acceso a la Información - Gestión Ambiental - San Juan de los Ríos - 21 Nov. 16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- No existe en el material probatorio allegado al expediente, algún instrumento jurídico a través del cual se evidencie que antes del 25 de enero de 2017 (fecha de recepción de la queja ambiental), el Municipio de Rionegro haya transferido el dominio y/u operación de la PTAR El Rosal, a la sociedad Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P.
- Los contratos suscritos entre el Municipio de Rionegro y la sociedad Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, esto es, el N° 125-2017 y N° 073-2017, son posteriores a los requerimientos realizados por la Corporación a través de la Resolución N° 112-1111 del 27 de marzo de 2017.
- En la actualidad el Municipio de Rionegro, cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución N° 112-1079 del 04 de abril de 2019, para la PTAR denominada El Rosal.
- Los hechos investigados mediante Auto N° 112-0803 del 18 de julio de 2017 consisten en ***“realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, generando con ello malos olores y descargas a acampo abierto hasta llegar a una fuente hídrica, lo anterior fue evidenciado en las visitas realizadas los días 24 de enero y 03 de mayo de 2017, en las coordenadas N 6° 7' 52.6" W 75° 21' 34.3" Z 2124, en la vereda Santa Ana del Municipio de Rionegro”***.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 5 numeral 5.1 establece:

Artículo 5o. “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

En virtud de lo anterior, es claro que es el Municipio de Rionegro la entidad propietaria de la PTAR El Rosal y la encargada de asegurar que se preste el servicio de alcantarillado a sus habitantes, y si bien, la ley le faculta para que pueda prestar el servicio de manera indirecta, no hay evidencia en el expediente de que se haya presentado dicha circunstancia sobre la PTAR El Rosal, maxime que en términos de la Sentencia de la Corte Constitucional T-139 del 18 de marzo

de 2016, la prestación indirecta del servicio no eximiría al municipio de responsabilidad, puesto que el ente territorial conserva la facultad de control y vigilancia en la prestación. Por tanto, siendo el Municipio el propietario de la PTAR en comento es también el obligado a tramitar el respectivo permiso de vertimientos que ésta requiera.

Así las cosas, se destaca que en el actual procedimiento sancionatorio y frente a la sociedad Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, se presenta la causal de cesación contenida en el N° 3 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, consistente en *"que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, la cual tiene su validación, en que el hecho investigado versa principalmente en realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso, por tanto la persona responsable por dicha infracción ambiental será aquella, quien para la época de ocurrencia de los hechos investigados, fuera también responsable de la PTAR; en tal sentido, la sociedad Empresas Públicas de Rionegro logró probar a través de los contratos N° 125- 2017 y N° 073-2017, que la planta de tratamiento en cuestión, para la fecha de la queja ambiental -24 de enero de 2017-, era de responsabilidad del ente territorial, tan así que después de los requerimientos realizados por la Corporación el Municipio suscribió contratos para el mejoramiento de la planta con recursos propios y obtuvo el respectivo permiso de vertimientos a su nombre. Así pues, para la fecha de ocurrencia de los hechos, era el Municipio de Rionegro quien debía contar con el respectivo permiso de vertimientos y no la Empresa de Servicios Públicos, en tanto esta última no era ni la propietaria de la PTAR denominada El Rosal, ni la obligada en prestar el servicio.

Por las anteriores circunstancias, esta Autoridad ambiental procederá con la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 112-0803 del 18 de julio de 2017, frente a la sociedad Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P.

b) Frente a la solicitud radicada N° 131-6871-2017 del Municipio de Rionegro

Por su parte, aduce el Municipio de Rionegro en el escrito de la referencia, que en el caso sub examine encaja la causal de exoneración contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, referente a *"El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*, ello, manifiesta, que considerando que la PTAR El Rosal cuenta con un operador idóneo y calificado que es la Empresa de Servicios Públicos de Rionegro S.A E.S.P, y por tanto es ella la llamada a responder por la presunta infracción ambiental.

Frente a tal aseveración, en concordancia con lo establecido en el acápite anterior, se reitera que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se logró probar que para la fecha de ocurrencia de los hechos, era el Municipio de Rionegro quien debía contar con el respectivo permiso de vertimientos y no la Empresa de Servicios Públicos, en tanto esta última no era ni la propietaria de la PTAR denominada El Rosal, ni la obligada en prestar el servicio, por tal razón la causal de exoneración invocada no será llamada a prosperar.

Ruta: Intranet - Transparencia - Acceso a la Información - Gestión Ambiental - Sancionatorio Ambiental
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 51/V.06
21 Nov 16

No obstante lo anterior, en virtud del material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que a través de la Resolución N° 112-1079 del 04 de abril de 2019, se otorgó un permiso de vertimientos al Municipio de Rionegro para la PTAR denominada El Rosal, por un término de 10 años; de tal manera, considerando que el hecho investigado dentro del Auto N° 112-0803-2017 consiste en realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso, en la actualidad es evidente la existencia de la causal de cesación contenida en el N° 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a la *"inexistencia del hecho investigado"*, puesto que los vertimientos de la planta de tratamiento bajo análisis se encuentran amparados dentro un permiso ambiental.

Así las cosas y considerando que la PTAR el Rosal es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación (expediente N° 056150431457) y que en la actualidad las descargas de dicha planta se encuentran autorizadas dentro de un permiso de vertimientos otorgado al Municipio de Rionegro, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio al ente territorial, por estar demostrada la causal contenida en el N° 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0072 del 24 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0179 del 03 de febrero de 2017.
- Escrito radicado N° 131-2722 del 07 de abril de 2017.
- Escrito radicado N° 131-3094 del 26 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-0857 del 11 de mayo de 2017.
- Escrito radicado N° 131-6482 del 23 de agosto de 2017.
- Escrito radicado N° 131-6545 del 24 de agosto de 2017.
- Escrito radicado N° 131-6871 del 06 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-2118 del 17 de octubre de 2017.
- Escrito N° 131-0810 del 29 de enero de 2018 y sus anexos.
- Informe Técnico N° 131-2025 del 09 de octubre de 2018.
- Resolución N° 112-1079 del 04 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto N° 112-0803-2017, a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit. 811.008.684-6, Representada Legalmente por el señor Carlos Augusto Agudelo Mejia, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.565.940 (o quien haga sus veces), por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la **CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto N° 112-0803-2017, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el señor Alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.458 (o quien haga sus veces), por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las **Empresas Públicas de Rionegro S.A.S E.S.P**, a través de sus Representantes Legales y a través del correo electrónico Autorizado para tal fin, al **Municipio de Rionegro**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Recurso Hídrico de la Corporación, realizar un Control y Seguimiento al permiso de vertimientos otorgado sobre la PTAR El Rosal, con la finalidad de constatar la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 112-1111-2017.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que proferió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056150326746**

Fecha: 17/diciembre/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet - Transparencia - Archivo - Gestión Ambiental - Sancionatorios - Subdirección General de Servicio al Cliente - 51/V.06
21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente